

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 646/2014 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 2014

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código o códigos NC que figuran en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código o códigos NC que se indican en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo de acero con un cuerpo parcialmente roscado y parcialmente revestido de plástico. Dispone de una cabeza con una ranura en forma de cruz. El artículo no es cónico ni puntiagudo en su extremo. Tiene una longitud de 45 mm, aproximadamente, y un diámetro externo de 7 mm, aproximadamente.</p> <p>El artículo está diseñado para formar parte de un sistema de fijación de un mueble. El extremo roscado se atornilla en un agujero previamente realizado en una parte del mueble en cuestión. La cabeza se inserta en un agujero previamente realizado en otra parte del mueble. Las dos partes del mueble se ensamblan encajando la cabeza en la ranura de la otra parte del sistema de fijación (no incluido en la presentación).</p> <p>(*) Véase la imagen</p>	7318 19 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 del capítulo 83 y por el texto de los códigos NC 7318 and 7318 19 00.</p> <p>El artículo es un producto combinado compuesto de dos materias. Y debe clasificarse en función de la materia que le confiere su carácter esencial (el metal).</p> <p>Se excluye su clasificación en la partida 8302 como guarnición herraje o artículo similar, de metal común, para muebles, ya que el artículo es solo una parte de un sistema de fijación completo y reúne características de un artículo roscado de la partida 7318 (véase la nota 1 del capítulo 83).</p> <p>El producto no debe considerarse un tornillo de la partida 7318 ya que por sí mismo no ajusta ni ensambla mercancías. Solo la parte roscada se atornilla, mientras que el otro extremo se encaja en la ranura de la otra parte del sistema de fijación. Por consiguiente, se excluye su clasificación en los códigos 7318 12, 7318 14 o 7318 15.</p> <p>Así pues, el artículo debe clasificarse en el código NC 7318 19 00 como los demás artículos roscados de acero.</p>

(*) La imagen se adjunta a título meramente informativo.

